



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCION DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SE DECRETE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA EN FORMA URGENTE, Y SE TRAIGA A LA VISTA EXPEDIENTE QUE LO CONTIENE, OFICIANDO AL EFECTO; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LUIS FELIPE CASTAÑEDA CATALÁN, abogado, cédula de identidad N° 8.547.556-8, quien actúa en representación de doña **NAYARETH CRISTINA SALDIVIA VIDAL**, desempleada, cédula de identidad N° 19.058.669-3, ambos domiciliados, para estos efectos, en Carmencita N° 25, piso 9, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a VES. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4 N° 2 y del artículo 131 letra D) ambos de la Ley N° 20.720, preceptos legales aplicados en carácter de decisivos en la gestión pendiente actualmente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en recurso de hecho rol de ingreso N° 873-2021, proveniente del proceso sobre Liquidación Voluntaria de Comercial Nahuelbuta Limitada, Rol C-2.861-2021, caratulados “COMERCIAL NAHUELBUTA LIMITADA”, seguida ante el 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, por cuanto en su aplicación, en dicha gestión pendiente, resulta contraria a la Constitución, toda vez que se vulneran una serie de

principios y derechos constitucionales como son aquellos contemplados en el artículo 19° N° 3° inciso 6 de la Constitución.

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Conforme los antecedentes acompañados en el presente requerimiento, cumple con todos los requisitos exigidos de conformidad a lo previsto en el artículo 93° inciso 1 N° 6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 31° N° 6, 42°, 44° y todos los preceptos que integran el Párrafo 6° del Título II de la LOCTC, para su admisión a trámite y admisibilidad, según expondremos a continuación:

A. Cumplimiento de requisitos para ser acogido a tramitación

El artículo 82° de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79° y 80°, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento, a saber:

- i. El requerimiento ha sido deducido por una persona legitimada, que es mi representada, la cual es parte en el Recurso de Hecho, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol de ingreso N° 873-2021; y en la causa seguida ante el 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, Rol C-2681-2021.
- ii. Se acompaña al presente requerimiento certificado de fecha 27 de diciembre de 2021 emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt en causa rol de ingreso N° 873-2021; expedido por el tribunal que actualmente conoce de la gestión judicial pendiente en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 79° de la LOCTC.

- iii. El requerimiento contiene SS. Excma., una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y de cómo se verifica la infracción constitucional en este caso concreto, en cumplimiento al artículo 80° de la LOCTC.
- iv. Finalmente, este requerimiento VES., desarrolla los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian indicando las normas constitucionales infringidas como son el artículo 19° N° 3° inciso 6 de la Constitución.

B. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

Ahora bien, para demostrar los requisitos de cumplimiento del artículo 84° de la LOCTC, que prevé las causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad y para demostrar a VES., como no se produce ninguna causal de inadmisibilidad, según lo que expondremos a continuación:

- i. Legitimación activa del Requerimiento. Según consta en los documentos acompañados en el primer otrosí de esta presentación, mi representada, doña Nayareth Cristina Saldivia Vidal, goza de legitimación activa para la interposición del presente requerimiento, puesto que es parte directa en el citado proceso judicial en el Recurso de Hecho, gestión pendiente, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt en causa rol de ingreso N° 873-2021, y en el proceso sobre Liquidación Voluntaria de Comercial Nahuelbuta Limitada, Rol C-2.861-2021, caratulados “COMERCIAL NAHUELBUTA LIMITADA”, seguida ante el 2° Juzgado Civil de Puerto Montt.

- ii. La existencia de gestión judicial pendiente, lo anterior, consta del certificado emitido por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que se encuentra en actual tramitación, por lo que se cumple con el requisito.
- iii. La acción se dirige en contra de preceptos legales, como los son los artículos 4° número 2 y 131 letra D) ambos de la Ley N° 20.720 norma de rango legal.
- iv. La aplicación del precepto legal impugnado es decisiva en la resolución de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad, conforme se desarrollará Excmo. Tribunal en el texto de este requerimiento.
- v. La impugnación está fundada razonablemente, ya que el presente requerimiento como se demostrará tiene fundamento plausible y desarrolla las infracciones constitucionales denunciadas.

Por lo tanto VES., el requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad y de acogimiento a trámite que exige tanto la Constitución como la LOCTC, debiendo Vuestro Excelentísima Tribunal, conocer, y en definitiva, acoger el requerimiento de inaplicabilidad, declarando la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados.

A continuación desarrollaremos el cumplimiento del artículo 93° inciso 1 N° 6 e inciso 11 de la Constitución, para que resulte admisible este requerimiento de inaplicabilidad, es menester que se intente (1) en contra de un precepto legal (2) que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la que se pueda aplicar dicho precepto legal (3) que sea planteado por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto (4) que la aplicación de dicho precepto en la aludida

gestión pueda resultar decisiva en la resolución del asunto y (5) que el requerimiento se encuentra fundado razonablemente.

1. Preceptos legales impugnados

El primer precepto legal respecto del cual se solicita se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad es el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 4º.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.

En segundo lugar, el otro precepto legal respecto del cual se solicita se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad es el artículo 131 Letra d) de la Ley N° 20.720, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 131. Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación serán resueltas por el tribunal en audiencias verbales, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:

d) El Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan y la resolución que adopte el tribunal sólo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia.

Resulta necesario precisar que las normas recién citadas respecto de las cuales se ha presentado este requerimiento de inaplicabilidad corresponden a normas jurídicas de rango legal, para los efectos de los requisitos de los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 84 N° 4 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

2. Gestión pendiente

La causa que motiva este requerimiento de inaplicabilidad se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt en los autos sobre Recurso de Hecho, Rol de ingreso N° 873-2021, todo lo cual consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

3. Requirente es parte en la gestión pendiente

Para la admisibilidad del presente requerimiento, resulta necesario que el actor sea parte en la gestión pendiente, o bien que lo interponga el Juez que conoce del asunto. Es del caso que, tal como consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, el suscrito es parte directa en dicha causa que tiene el carácter de gestión pendiente.

4. Aplicación decisiva

En cuarto lugar, resulta menester que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de la gestión pendiente. En este sentido, la norma basal que resuelve el Recurso de Hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt son el artículo 4 N° 2 y el artículo 131 letra D) ambos de la Ley N° 20.720, preceptos legales que han sido aplicados en contra de la Carta Fundamental.

5. Razonablemente fundado

El último requisito de admisibilidad es que el requerimiento se encuentre razonablemente fundado y ello, en este caso, consta del contenido, desarrollo y explicación que se expone a continuación en este requerimiento.

II. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD PROMOVIDO.

1. Antecedentes

Con fecha 10 de septiembre de 2021, la empresa Comercial Nahuelbuta Limitada, solicitó ante el 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, en los autos rol C-2861-2021, que se declarara su liquidación concursal, debido a los problemas económicos que la aquejaban y que impedía que pudiera continuar funcionando.

Ante dicha solicitud, el Tribunal antes señalado, dictó con fecha 24 de septiembre de 2021 la Resolución de Liquidación, produciendo todos los efectos propios de dicha resolución, y en particular, en lo que a mi representado se refiere, recibió la carta de despido por la causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Con ocasión del inicio del proceso concursal de Liquidación, la Liquidadora Titular, doña María Loreto Ried Undurraga, procedió, con fecha 12 de octubre de 2021, a incautar los bienes de la Empresa Deudora, según consta en copia del acta que acompañó en un otrosí de esta presentación, y el Inmueble denominado LOTE C, inscrito a fojas 4377 n°5673 del registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt.

Cabe señalar que este inmueble se encontraba a nombre de la Empresa Deudora al momento de la Resolución de Liquidación, al de la incautación, inclusive hasta la época de presentación del presente recurso, lo cual no es baladí para efectos de los alcances de la resolución impugnada.

El día 25 octubre de 2021, el Banco Security interpone incidente de exclusión del inmueble de propiedad de la Liquidación, argumentando que se lo habría adjudicado en pública subasta el día 13 de septiembre de 2021, en los autos rol C-4845-2020 se celebró ante el mismo Tribunal recurrido, estos es, el 2° Juzgado Civil de Puerto Montt.

Lo peculiar SS. Iltma. Es que la adjudicación del inmueble no se produce con ocasión del pago de un precio, sino que, como bien señala el propio incidentista Banco Security, se lo adjudica en la suma de \$1.080.000.000 contra su crédito, es decir, **SIN PAGAR NADA POR EL INMUEBLE, PERJUDICANDO A TODOS LOS ACREEDORES DE MEJOR DERECHO DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA MI REPRESENTADA, EN SU CALIDAD DE EX TRABAJADOR Y CON UN CRÉDITO DE PRIMERA CLASE EN CONTRA DE LA MASA.**

Ante el incidente promovido por el Banco Security, el citó a una audiencia a que se refiere el artículo 131 de la Ley N° 20.720, la cual se celebra en última instancia el día 2 de diciembre de 2021, en donde asiste el suscrito en representación del Sra. Saldivia, ex trabajadora de la Empresa Deudora, y principal afectada con la exclusión injustificada de uno de los inmuebles más importantes de la Liquidación y que con su realización se podría pagar el pasivo de primera clase.

En la referida audiencia el Tribunal ad quo acoge el incidente de exclusión del inmueble correspondiente al Lote C, que forma parte de un predio ubicado en el Tepual, comuna de Puerto Montt, el que se encuentra inscrito a fojas 4377 número 5673 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 2015, del acta de incautación e inventario de bienes en el presente procedimiento concursal.

Como consecuencia de lo anterior VES., EL UNICO ACREEDOR DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL QUE RECIBIRA EL PAGO COMPLETO DE SU CREDITO SERA EL BANCO SECURITY, ACREEDOR DE TERCERA CLASE, EN DESMEDRO DE LOS ACREEDORES PREFERENTES DE PRIMERA CLASE,

QUE SÓLO RECIBIRAN UNA PORCENTAJE MENOR DE RECUPERO DE SUS CREDITOS.

En contra de dicha resolución, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2021, esta parte interpuso sendo recurso de apelación por las graves infracciones cometidas por el sentenciador del Tribunal ad quo, a lo cual, mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2021, el tribunal dispuso lo siguiente:

Proveyendo escrito de apelación interpuesto por la abogada Marcela Poblete en representación de la parte deudora Comercial Nahuelbuta Ltda., de folio 41, en contra de lo resuelto en audiencia de folio 27.

Atendido el mérito de autos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo

131 letra D de la Ley 20.720, que señala: “Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación serán resueltas por el tribunal en audiencias verbales, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:

d) El Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan y la resolución que adopte el tribunal sólo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia”.

No ha lugar a la apelación interpuesta en contra de lo resuelto en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2021, folio 27, por improcedente.

Proveyendo escrito de apelación interpuesta por el abogado Luis Castañeda

Catalán, en representación de la trabajadora Nayareth Saldivia Vidal, de folio 42, en contra de lo resuelto en audiencia de folio 27.

Atendido a los mismos fundamentos dados precedentemente con esta fecha, no ha lugar a la apelación interpuesta en contra de lo resuelto en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2021, folio 27, por improcedente.

Pues bien, atendida la naturaleza jurídica de la resolución antes referida, teniendo en especial consideración que se trata de una sentencia interlocutoria que falla un incidente innominado, esta parte, en tiempo y forma interpuso recurso de apelación en su contra, el cual, por resolución de fecha 14 de diciembre de 2021, no fue acogido a tramitación por estimar el sentenciador del tribunal de primera instancia que era improcedente, cuestión que es un error.

Atendido lo resuelto por el Tribunal de primer instancia, con fecha 17 de diciembre de 2021, el suscrito interpuso Recurso de Hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol de ingreso N° 873-2021, el cual se encuentra actualmente en tramitación, según consta en certificado acompañado en el primer otrosí.

2. Normas Constitucionales transgredidas

Esta parte ha solicitado a VES. que se declare la inaplicabilidad del artículo 4 N° 2 y del artículo 131 letra D) ambos de la Ley N° 20.720, preceptos legales aplicados en

carácter de decisivos en la gestión pendiente actualmente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en recurso de hecho rol de ingreso N° 873-2021, proveniente del proceso sobre Liquidación Voluntaria de Comercial Nahuelbuta Limitada, Rol C-2.861-2021, caratulados **“COMERCIAL NAHUELBUTA LIMITADA”**, seguida ante el 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, por cuanto se trata de un preceptos que vulneran el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política de la República, y en normas de carácter internacional que analizaremos detalladamente en los siguientes párrafos.

En efecto, el citado artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile establece y consagra que:

“La Constitución asegura a todas las personas:

3°. (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

*Corresponderá al legislador establecer siempre las **garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**”.*

El derecho a la tutela judicial y al debido proceso constituye uno de los más frecuentes derechos fundamentales que impetran ante la justicia constitucional, tanto en volumen como en alcance y profundidad de sus contenidos.

Se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso señalando que *"el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso"*.¹

Dentro de este derecho al debido proceso se encuentran una serie de garantías, como por ejemplo, derecho a ser oído, la bilateralidad de la audiencia, producción libre de prueba, y uno de los más importantes: **DERECHO A LA REVISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN POR UN TRIBUNAL SUPERIOR**, es decir VES., el derecho a poder interponer recursos que permitan la revisión por parte de un Tribunal Superior de una resolución judicial, evitando la única instancia.

Este *"Derecho al recurso"* es una garantía fundamental del debido proceso, y forma parte de su contenido esencial, de forma que inhibir o restringirlo, necesariamente nos lleva a concluir que es una vulneración flagrante al debido proceso.

Ha sido nuestro propio Excelentísimo Tribunal Constitucional el que ha reconocido la existencia del derecho al recurso como parte del derecho al debido proceso, cuestión que ha desarrollado latamente en diversos fallos, siendo uno de los más importantes la sentencia del 11 de julio de 2011, dictada en la causa Rol **1838-10-INA**, en donde VES. dispuso lo siguiente:

NOVENO: Que, como reiteradamente ha indicado esta Magistratura, las exigencias constitucionales en materia de justo y racional procedimiento son definiciones primarias del legislador complementadas con el desarrollo jurisprudencial de la cláusula del debido proceso;

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1838, de 7 de julio de 2011, c. 10.

*DÉCIMO: Que el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, **susceptible de revisión por un Tribunal Superior** y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho;*

*UNDÉCIMO: Que, en relación al tema de fondo, esto es, al “derecho al recurso”, esta Magistratura ha señalado que **la facultad de los intervinientes de solicitar a los tribunales la revisión de las sentencias es parte integrante del debido proceso** (roles N°s. 986, 1432, 1443 y 1448). Así, ha manifestado expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores...**” (énfasis agregado) (Rol N° 1448, considerando 40°);*

DUODÉCIMO: Que de lo anterior no se debe deducir, sin más, que la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento protege una forma específica de revisión. Es más, cuando se discutió el alcance normativo del artículo 19, número 3°, de la Carta Fundamental, en la Comisión de Estudios de la nueva

Constitución, el señor Enrique Evans afirmó que “es muy difícil señalar en el texto constitucional cuales son las garantías reales de un debido proceso, porque es un convencido de ellas dependen de la naturaleza del procedimiento y de todo el contenido de los mecanismos de notificación, defensa, producción, examen y objeción de la prueba y los recursos dependen, en gran medida, de la índole del proceso.

De igual modo, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha explicado, en la sentencia pronunciada el 19 de agosto del año 2008, en la causa Rol N° 815, que: *“(...)la Constitución, más allá de las normas citadas de su texto, reconoce de manera expresa el conjunto valórico normativo que configura la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas, declarando también que los derechos fundamentales deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado (...). En este sentido, este derecho fundamental, que incluye entre sus elementos esenciales el acceso a la jurisdicción, es definido por los especialistas como “aquel que tiene toda persona a obtener tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos ante el juez ordinario predeterminado por la ley y a través de un proceso con todas las garantías, sin dilaciones indebidas y en el que no se produzca indefensión” (Gregorio Cámara Villar, en Francisco Balaguer Callejón y otros, “Derecho Constitucional”, tomo II, página 215, Ed. Tecnos, Madrid, 2005). Este derecho incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido proceso con la plena eficacia de todas las garantías que le son propias”.²*

De igual forma, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “**BAENA RICARDO Y OTROS VS. PANAMÁ**”, mediante sentencia de 2 de febrero de 2001,

² Considerando 9º de la sentencia pronunciada el 19 de Agosto de 2008, Rol N° 815.

reconoció expresamente el derecho a recurrir como una garantía de carácter constitucional, al reconocer que la letra h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre DDHH o Pacto de San José de Costa Rica.

Cabe señalar que el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre DDHH o Pacto de San José de Costa Rica prescribe que: “Artículo 8°. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Por su parte, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos de Naciones Unidas señala que *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”*.

Ahora bien, los preceptos legales respecto de los cuales se ha deducido el requerimiento de inaplicabilidad (artículos 4 N° 2 y 131 letra d) de la Ley N° 20.720), vulneran el derecho al debido proceso al limitar la interposición del recurso de apelación en contra de resoluciones que efectivamente resulta procedente, conforme las normas de carácter general.

En el caso del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720 limitada la interposición del recurso de apelación a aquellas resoluciones en contra de las que expresamente se refiera la

ley. Es decir, el recurso de apelación tiene un carácter excepcional y restringido. Por parte, el artículo letra d) de la Ley N° 20.720, no permite la apelación y solo la limita a la reposición, es decir, conoce el mismo Juez que falló y desconoce el derecho al recurso y conocimiento de un Tribunal de alzada.

Dable es consignar VES. que la Ley N° 20.720 tiene deficiencias dentro de las cuales una de las más importantes son los artículos impugnados por medio del presente arbitrio, los que han generado que la mayoría de las decisiones que deben tomarse en los procesos concursales se hagan sin el derecho a poder recurrir.

Lo anterior no es baladí, puesto que el proceso se vuelve de forma absolutamente inconstitucional de única instancia, sin derecho a recurrir en contra de ninguna resolución, contraviniendo las normas procesales vigentes en nuestra legislación.

En conclusión VES., es de la esencia del procedimiento racional y justo que los derechos que se confieren en los distintos procedimientos gocen de eficacia y sentido y no que queden en letra muerta o sólo como pretensiones teóricas o, más grave aún, que se los emplee para fines que no están ni pueden ser asociados a ellos, eso es lo que ha sucedido con mi representada y que se traduce en una afectación directa e inmediata de derechos fundamentales como es la justicia y racionalidad que debe existir en todo proceso.

Dable es consignar que la garantía de un justo y racional procedimiento se aplica en toda su extensión a los distintos tipos de procedimientos, tal como lo ha resuelto invariablemente el Excelentísimo Tribunal Constitucional, al resolver que: *“...se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el*

*procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccional”.*³

**III. COMPETENCIA DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DEL RECURSO
PROMOVIDO**

El Excelentísimo Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad, y por consiguiente, su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra en calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar por la aplicación de la ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República *“Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la*

³ Sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, de fecha 21 de abril de 2005, en causa Rol N° 437, Considerando 17°. En el mismo sentido, véanse sentencias roles 808-07-INA y 1518-09-INA

inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

POR TANTO,

RUEGO A VES. : Tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4 N° 2 y del artículo 131 letra D) ambos de la Ley N° 20.720, preceptos legales aplicados en carácter de decisivos en la gestión pendiente actualmente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en recurso de hecho rol de ingreso N° 873-2021, proveniente del proceso sobre Liquidación Voluntaria de Comercial Nahuelbuta Limitada, Rol C-2.861-2021, caratulados “COMERCIAL NAHUELBUTA LIMITADA”, seguida ante el 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, acogerlo a tramitación, y en definitiva, declarar la inaplicabilidad de las normas denunciadas en el proceso antes indicado, por las razones esgrimidas en el presente recurso.

PRIMER OTROSÍ : **SIRVASE VES.** Tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en recurso de hecho rol de ingreso N° 873-2021.
2. E-book de Recurso de Hecho interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol de ingreso N° 873-2021.
3. Copia escrito de apelación interpuesto por esta parte con fecha 9 de diciembre de 2021 ante el 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, en los autos caratulados “COMERCIAL NAHUELBUTA LIMITADA”, rol C-2861-2021.

4. Copia de la resolución dictada por el 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, en los autos caratulados "**COMERCIAL NAHUELBUTA LIMITADA**", rol **C-2861-2021**, por la cual se deniega el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada en la audiencia del 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO OTROSÍ : Atendido el mérito de lo expuesto en lo principal de esta presentación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a VES. se sirva decretar la suspensión del procedimiento concursal de Liquidación Voluntaria de Comercial Nahuelbuta Limitada, Rol C-2.861-2021, caratulados "COMERCIAL NAHUELBUTA LIMITADA", seguida ante el 2° Juzgado Civil de Puerto Montt; y asimismo, del Recurso de Hecho seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol de ingreso N° 873-2021, mientras dure la tramitación del presente requerimiento, y asimismo, se traiga a la vista los referidos procesos, oficiando para tal efecto a los Tribunales antes referidos.

TERCER OTROSÍ : Que, de conformidad con lo dispuesto 48 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a V.E.S. se sirva concederme ALEGATOS EN LA ADMISIBILIDAD Y EN LA VISTA DE LA CAUSA, por cuanto se trata una materia a que se refiere el artículo 31 N° 6 del mismo cuerpo legal.

CUARTO OTROSÍ : Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 A de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a V.E.S. se sirva dispone que todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en estos autos, y que no requieran una forma de notificación distinta, me sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: lfcastaneda@castaneda.cl; jcpino@castaneda.cl; y jibarra@castaneda.cl

QUINTO OTROSÍ : **RUEGO A VES.** tener presente que, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos. Sin perjuicio de lo anterior, delego el poder con que actúo en autos en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **JUAN CRISTOBAL PINO ALFARO**, cédula de identidad N° 16.419.550-3, con quien podré actuar conjunta o separadamente, de mi mismo domicilio, y quien firma en señal de aceptación.